

**Juicio de Amparo
1139/2018-IX**

En **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, la Secretaria, licenciada **Yolanda Saucedo Mata**, da cuenta al Secretario en funciones de Juez de Distrito, licenciado **Gustavo Andrés Morales Sotres**, con una demanda con número de correspondencia 13616, recibida en este órgano jurisdiccional el día dieciocho del mes y año en curso; lo anterior de conformidad con el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.- **Conste.**

LA SECRETARIA.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista la demanda de cuenta promovida por *****
***** ***** , por propio derecho, contra actos de
**** ***** ***** ***** ***** , **Diputado**

Federal por el Partido del Trabajo, fórmese expediente tanto impreso como electrónico y regístrese en el libro de gobierno con el número **1139/2018-IX**.

Del examen integral que ordena el artículo **113** de la **Ley de Amparo** resulta necesario analizar si es procedente o no la demanda de amparo en cuestión, para estar en aptitud legal de proveer lo que en derecho corresponda sobre su admisión o desechamiento.

El artículo **113** de la **Ley de Amparo**, dispone:

LEY DE AMPARO

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del dispositivo transcrito se advierte que el juez de amparo tiene la obligación de estudiar la demanda de amparo y de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano, tomando como base que **lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo y lo indudable resulta de la certidumbre y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia en estudio es operante en el caso concreto**, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Tal consideración encuentra sustento , por identidad de razón, en la jurisprudencia visible en la página ochocientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, del rubro y texto siguientes:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes."



Ahora bien, el promovente señala como autoridad responsable y acto reclamado en la demanda de amparo, los siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **EL DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL SEÑOR **** * * * * ***

*** * * * ***

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1.- *El bloque de la cuenta personal de la red social denominada twitter correspondiente al quejoso: @arthurin, por parte de la cuenta de la misma red social que el Diputado Federal **** * * * * **

** * * * * maneja con el nombre de usuario*

@fernandeznorofia, constituyendo un acto discriminatorio y que limita el derecho del suscrito al acceso a la información de carácter público que ahí se transmite.”

Precisado lo anterior y después de un estudio minucioso del escrito de demanda y anexos que se acompañan, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con los diversos artículos 1° y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo; por tanto debe desecharse el libelo de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia.

Para demostrar la causa de improcedencia que se advierte, este Juzgado de Distrito procede a exponer los razonamientos siguientes, así como a realizar la transcripción de los artículos señalados que considera resultan aplicables al caso concreto.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía e los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: (...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De los artículos transcritos, se desprende que el juicio de amparo únicamente puede promoverse contra leyes, actos u omisiones de autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de la autoridad federal; por tanto, si el acto que se reclama **fue emitido por un ente que no tiene la calidad de autoridad para los efectos**



del juicio de amparo, debe desecharse la demanda de amparo en términos del artículo 61 fracción XXIII, en relación con los artículos 1° y 5°, fracción II, ambos de la ley de la materia.

En efecto, de los numerales en cita, se desprende que el juicio de amparo procede contra "actos de autoridad", concepto que en la especie, no se estima que pueda recaerle a la reclamada por la parte quejosa en el presente juicio, asimismo se advierte que **tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o bien, la que omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.**

En ese sentido, es preciso tener en cuenta diversas puntualizaciones que se vinculan necesariamente con tal premisa, como son las relativas a los conceptos de "autoridad responsable", "acto de autoridad" y a la clasificación teórica de las relaciones jurídicas de coordinación y supra a subordinación; a partir de las cuales se entiende a plenitud la conformación de un acto de autoridad, y sus diferencias con los actos de particulares.

La definición del concepto "autoridad responsable" a que refiere la Ley de Amparo, ha sido delimitado con precisión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Constitución General de la República, tal como se puede observar en la tesis P. XXVII/97, visible en la página 118,



Tomo V, febrero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado



actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Al tomar en cuenta las consideraciones contenidas en el criterio invocado, es dable concluir que una autoridad para efectos del juicio de amparo es la que teniendo las características de órgano público otorgadas por la norma jurídica, tiene la potestad de emitir o realizar actos unilaterales, a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados, sin requerir de la voluntad del afectado o aun en contra de ella.

Dicho de otro modo, **es autoridad aquella persona física o moral perteneciente a la federación, los estados o los municipios, que con facultades *de facto* o *de jure*, en uso del poder público de decisión o ejecución, o bien de ambas, de manera unilateral y obligatoria, crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, en perjuicio del gobernado; todo lo cual, válidamente, permite estimar, a su vez, que los elementos necesarios para la conformación de un acto de autoridad, son los siguientes:**

- a) Que su emisor tenga características de órgano público;
- b) Que las normas jurídicas le otorguen potestad para actuar; y,



c) Que sea dictado unilateralmente afectando la esfera jurídica del gobernado.

En ese tenor, el concepto de autoridad para efectos del amparo **excluye los actos de particulares**, sobre los cuales, el juicio de amparo resulta improcedente, siempre y cuando no realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Ahora, en relación con esta distinción entre actos de autoridad y actos de particulares, tiene injerencia y relevancia el análisis de la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación y de supra a subordinación que, como se dijo líneas arriba, resulta necesario tener en cuenta para demostrar plenamente que el acto reclamado en el presente juicio no es de autoridad.

Sobre el particular, se tiene que las relaciones de coordinación presuponen un plano de igualdad, en el que las partes, generalmente particulares, se encuentran en un mismo nivel, teniendo que acudir a los procedimientos ordinarios establecidos en las leyes respectivas para dirimir sus controversias; de tal manera que dentro de este tipo de relaciones se encuentran, verbigracia, las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral.

Por otra parte, es conveniente determinar cuándo se está en presencia de un *"acto u omisión de autoridad para efectos del juicio de amparo"* y para ello se requiere la presencia de mayores elementos, a saber:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que



establece una relación de supra a subordinación con un particular;

- b) Esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c) Con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; o bien, omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y,
- d) Para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Por su parte, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destacan, a guisa de ejemplo, el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos.

Este último tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Carta Magna establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, siendo entonces las que se vinculan con el entendimiento de los actos de autoridad.



Es decir, que de una interpretación armónica, sistemática y complementaria de estos preceptos, conduce a establecer que **el juicio de amparo será improcedente en los casos en que el ente a quien se imputa el acto reclamado, no se trate de una autoridad.**

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 164/2011** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1089 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, registro 161133, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

En el caso, la parte quejosa reclama **el bloqueo por parte del Diputado Federal **** *******
******* ***** de su cuenta de twitter con usuario *******
******* en contra de la cuenta personal de la misma red social perteneciente al quejoso *******
******* ***** con usuario *****.**

Sin embargo, tal acto por parte del Diputado Federal ****** ***** ***** ***** ******* de bloquear de su cuenta personal de twitter al quejoso ******* *******



***** no puede considerarse un acto de autoridad para efectos del proceso constitucional, porque con tal situación no dicta, ordena, ni ejecuta algún acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que le cause perjuicio a la parte quejosa.

Ello, es así porque si bien el Diputado Federal ***** es un servidor público, el acto de bloquear al quejoso de su cuenta personal de la red social twitter, no lo realizó en sus funciones que derivan del cargo que desempeña en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por tanto, no tiene el carácter de autoridad responsable.

Además, resulta oportuno señalar que twitter, es una red social de uso personal que permite a sus usuarios el envío y publicación de mensajes y/o textos, donde cada usuario registrado en la citada red, puede determinar si los mensajes que pretende publicar serán públicos o bien sólo mostrados a algunas personas que sigan a la persona en su red social.

De modo que el acto aquí reclamado, no crea, modifica ni extingue, algún derecho humano o situación jurídica que se encuentre regulada en algún ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 516, del Apéndice de 1988, parte II, Quinta Época, con registro 820169, de texto y rubro siguientes:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del



amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

Por otra parte del análisis de la demanda y sus anexos se desprende que la relación entre el Diputado Federal ****
***** ***** al bloquear de su
cuenta de twitter al quejoso ***** *****, lo
hizo en su calidad de particular, ello es así porque como ya
se dijo la red social fue creada por él y para su uso personal.

Pues si bien es cierto, en dicha red social se puede publicar información o textos derivados del desempeño del cargo que ocupa la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que **no es un medio oficial que se encuentre regulado por ninguna norma jurídica**, que permita a través de ella difundir información de orden público e interés social.

Por tanto, es claro que el acto que se combate es meramente entre particulares, por lo que no se ubica en lo establecido en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción I, del artículo 1° de la Ley de Amparo, y de ahí que se actualiza la causal de improcedencia en cita, al no ser autoridad la que señala el quejoso, para los efectos del juicio de amparo.

Al caso es aplicable la jurisprudencia número 65, consultable en el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pagina 111, del tenor siguiente:

"ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA, no pueden ser objeto de juicios de garantías, que se han instituido para combatirlos de las autoridades que se estimen violatorios de la constitución".



Así, este juzgador arriba a la conclusión anterior, en virtud de que el servidor público al bloquear de su cuenta personal de twitter al aquí quejoso, no **ejerce de manera unilateral un poder jurídico que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas concretas en perjuicio de la parte quejosa**, por lo que su actuación en el caso concreto no puede calificarse como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues únicamente realizó un acto como particular, que deriva de usar la red social antes mencionada, pues ésta permite que la persona física que creó su cuenta de twitter de manera personal pueda libremente tomar la decisión de quién puede seguirlo en su cuenta y quienes pueden ver las publicaciones que realiza, lo cual con el hecho de bloquear al promovente no crea, modifica o extingue algún derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis VI.1o.A.32 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2881 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, registro 2007767, de rubro y texto siguientes:

“NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO REGULADO POR LA LEY VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de febrero de 2004, la función del notariado esencialmente consiste en dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que deba o quiera darse autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes, y son los propios particulares quienes acuden a solicitar la prestación de los servicios notariales y pagan por éstos; por tanto, la actuación del notario, como cuando expide una escritura pública, no puede ser considerada como un acto de autoridad, dado que una de las notas esenciales de éste la constituye el hecho de que a través de los actos



unilaterales se creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, por lo que es dable advertir que los actos del notario público, de acuerdo con la normativa que los rige, no tienen tales efectos. Así, el hecho de que en ocasiones, por determinación de la ley, como requisito formal se requiera de la intervención del notario para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto de autoridad, ya que, como se ha establecido, dicha intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de esos actos o hechos. En este sentido, la fe pública notarial sólo debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se realizó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, sin que lo anterior signifique que, a través de la función notarial, se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares. Por ello, los actos del notario no pueden ser considerados de autoridad para los efectos del juicio de amparo.”

De igual forma, es aplicable, por analogía a lo anterior, la Tesis: VI.3o. J/15, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 388 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, registro 197412 que dice:

“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO PARA NULIFICAR UNA INSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuando el juicio de garantías se promueve con la finalidad de nulificar una inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, resulta improcedente al tenor del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo. En efecto, conforme a la segunda de las disposiciones mencionadas, la finalidad del juicio constitucional es la de resarcir a los particulares por actos de autoridad violatorios de las garantías individuales. Es claro entonces que el juicio de amparo no puede tener por objeto resolver conflictos entre particulares; en este sentido, si en las leyes comunes (concretamente en los artículos 3009 del Código Civil y 126, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla), se establece un procedimiento para obtener la cancelación de una inscripción registral, que en el fondo implica la existencia de un conflicto entre dos personas que se están disputando la preferencia de un crédito, es inconcuso que los órganos de control constitucional no pueden sustituirse a la autoridad del fuero común en el



conocimiento de tal conflicto.”

Sin que obste a la presente determinación lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia de rubro: **“AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.”**, puesto que en ella no resuelve respecto de actos que se atribuyen a un Diputado Federal del Partido del Trabajo, derivados del bloqueo de un usuario respecto a su red social de twitter, sino a lo relativo a la impugnación de la fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica lo cual son tópicos distintos, de ahí que no sea aplicable a este asunto.

Ello en así, ya que en el caso particular de forma notoria y manifiesta se advierte que lo que se combate son actos emanados de relaciones entre particulares, aunado a que en la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2015, la propia Segunda Sala determinó **que dicho criterio no debe aplicarse en forma generalizada, sino sólo al supuesto que habla sobre el tema precisado.**

Lo que se advierte de las consideraciones contenidas en el engrose de la referida solicitud de modificación, consistentes en:

“Ello, pues tal como quedó fijado el punto de contradicción en la ejecutoria respectiva, se podrá apreciar con meridiana claridad, que la intención de esta Segunda Sala al precisar la interrogante a despejar consistente en “dilucidar si el auto inicial de trámite de la demanda de amparo era la actuación procesal oportuna para



*analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo", **no fue establecer, de manera generalizada, que en dicha actuación, los Jueces están impedidos para determinar que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin importar el supuesto que se someta a su consideración, como pretende sustentarlo el Pleno solicitante.***

*Sino por el contrario, lo que se advierte es que en todo momento **se delimitó dicho punto de divergencia, tanto en la ejecutoria como en el texto de la jurisprudencia respectiva, a los supuestos que en concreto dieron origen a la contradicción de tesis,** esto es, a los casos en los que en la demanda de amparo se señale como acto reclamado el "Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas", de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, resolviéndose en relación con tal acto, que el Juez Federal en el auto inicial de trámite que se dicte con motivo de su presentación, no está en condiciones jurídicas y materiales, para llevar a efecto el estudio de ese acto, con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo*

(...)

*Luego, es claro que el examen relativo a si el auto inicial de la demanda de amparo es la actuación procesal oportuna para analizar, de manera particular, si un acto reclamado proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, **no se llevó a cabo de manera abstracta, ni así tampoco puede considerarse que se generalizó para todos los casos donde tenga que determinarse si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino lo que se advierte de la ejecutoria relativa, es que lo ahí sostenido derivó del análisis que realizaron los tribunales contendientes respecto de un caso singular,** en donde se señaló como reclamado un acto de autoridad determinado."*

Máxime, que en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, a la planteada en el presente proveído, lo cual permite a este órgano jurisdiccional determinar desde el auto inicial que el acto que aquí se reclama, no proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia III.5o.A. J/6 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2505, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, registro 2012952, de rubro y texto siguientes:

“AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE. El auto indicado no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, pues, por regla general, en esa etapa del procedimiento el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de efectuar esa precisión, ya que, únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, no debe desechar la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro ni fehaciente, de manera que se requerirá hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento realice el análisis exhaustivo de esos supuestos, salvo que se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.”

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que la parte quejosa se duele de que el acto que

señala como reclamado, le causa perjuicio porque se limita su derecho de acceso a la información de carácter público que transmite el Diputado Federal **** *****

***** en su cuenta de twitter, pues bien se reitera que en dicha red social se puede publicar información o textos, tanto de carácter personal como derivados del desempeño del cargo que ocupa el citado Diputado; sin embargo, lo cierto es que **no es un medio oficial que se encuentre regulado por alguna norma jurídica, que permita a través de ella difundir información de orden público e interés social que pueda causarle una afectación a la esfera jurídica del promovente.**

Pues en su caso, si lo que pretende el quejoso es obtener información pública y de interés social respecto del cargo que ocupa **** ***** ***** ***** como Diputado Federal del Partido del Trabajo, en el Congreso de la Unión, puede acudir a las autoridades e instancias correspondientes, para solicitar dicha información, en términos del artículo 6° de la Constitución.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con los diversos artículos 1° y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo, así como los razonamientos antes esgrimidos, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia que se menciona, por lo que **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.**

Sin que la anterior determinación pueda considerarse denegatoria de justicia, ya que justo a través del presente pronunciamiento se está impartiendo de conformidad con las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, no



obstante que le sea desfavorable a la parte promovente.

En apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIV, Julio de 2006, p. 921, cuyos rubro y texto son:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

En términos del artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento antes citado por disposición expresa de su artículo 2º, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica.

Se autorizan en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse en autos a las personas que menciona la parte quejosa en su escrito de

demanda; en la inteligencia de que si acreditan encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, se entenderá que gozarán de todas las atribuciones que señala el precepto legal invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.2o.64 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 833 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: V.2o.64 C, del rubro y tenor literal siguiente:

"AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO QUE PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO HACE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 664, DEL TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 446, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la legitimación del autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el no señalamiento del número de registro de cédula profesional en el escrito correspondiente o el reconocimiento tácito por el Juez de Distrito llegue a transgredir el citado dispositivo en su segundo párrafo, el cual es claro en cuanto a que en las materias civil, mercantil y administrativa, es condición que el autorizado acredite ante el Juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, tales omisiones no pueden dar lugar a legitimar en las referidas materias al profesionista que no cubra esos requisitos, toda vez que es una obligación del Juez de Distrito constatar tal circunstancia, pues una vez que el a quo reconozca la legitimación necesaria para ofrecer pruebas, éste ya está autorizado para interponer recursos, así como cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, dado que el autorizado en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene una diversidad importante de facultades de representación. Por ello, la importancia de que el Juez de Distrito constate la autorización que expida en términos del multicitado artículo, a fin de no estar en contra de la ley, al legitimar a algún profesionista que no cuente con la autorización correspondiente, pues estaría legitimando a quien la ley expresamente prohíbe".

En relación a la petición de utilizar cámara fotográfica y/o scanner para la reproducción de las constancias que



integran el presente asunto y toda vez que no existe disposición legal que prohíba a las partes o a sus autorizados utilizar la cámara fotográfica y/o scanner para copiar las actuaciones en el presente juicio, con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza el uso de la cámara fotográfica y/o scanner en el presente juicio; previa razón que obre en autos de su utilización, así como, de las fojas escaneadas o fotografiadas, en el entendido que dicha reproducción digital y uso que dé a las constancias que se copien es bajo su más estricta responsabilidad.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis I.3o.C.725 C de la Novena Época visible en la página 2847 del tomo XXIX, Marzo de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor literal siguiente:

“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que



así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.”



Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 1, 3, 68, 113, 117, 118 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el numeral 47 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, pero las partes, en relación a terceros, podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, así como solicitar la supresión de los nombres de las partes en las listas de notificación que se publiquen por medios electrónicos.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Gustavo Andrés Morales Sotres**, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (autorizado de conformidad con el oficio número CCJ/ST/1629/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), asistido por la Secretaria **Yolanda Saucedo Mata**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

*GAMS/YSM/ygc**

EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ

LA SECRETARIA



En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día, el Actuario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija el _____ en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

El Actuario _____.

En _____ surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario _____.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha _____ correspondiente al expediente número 1139/2018–IX, promovido por ARTURO GÓMEZ CAMACHO. Doy Fe.

El Actuario _____.

El licenciado(a) Yolanda Saucedo Mata, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública